

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:

Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 3198, del Congreso Nacional, que aprueba el Tratado de Amistad Dominico-Turco.— Gaceta Oficial Nº 7389, del 16 de febrero de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3198.

VISTO el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Tratado de Amistad firmado en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, entre la República Dominicana y la República de Turquía;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar el Tratado de Amistad firmado en la Ciudad de Washington, Estados Unidos de América, el día veintiocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, entre la República Dominicana, representada por el Doctor Luis Francisco Thomén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América y la República de Turquía, representada por el señor Feridun Cemal Erkin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de América, que copiado a la letra dice así:

**“TRATADO DE AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA.**

La República Dominicana y la República de Turquía, animadas por el deseo de fortalecer y perpetuar las relaciones de amistad que tan felizmente existen entre ellas, por medio de medidas formales destinadas a fortalecer sus nexos espirituales, culturales y económicos, han resuelto concertar un Tratado de Amistad y, con ese fin, han nombrado como sus respectivos plenipotenciarios,

El Presidente de la República Dominicana:

A Su Excelencia Luis Francisco Thomén, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos;

El Presidente de Turquía;

A Su Excelencia Feridun Cemal Erkin, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos;

Quienes, después de presentarse mutuamente sus respectivos plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han acordado los siguientes artículos:

ARTICULO I

Habrá paz perpetua y amistad eterna entre la República Dominicana y la República de Turquía y sus pueblos.

ARTICULO II

En caso de que surgiere cualquier disputa entre las dos Altas Partes Contratantes, que no pudiese zanjarse satisfactoriamente por medios diplomáticos o por la mediación o el arbitraje, las Partes no emplearán la fuerza para resolverla, sino que referirán la disputa a la Corte Internacional de Justicia para su

decisión final. Esta estipulación no se aplicará a aquellas controversias que se refieran a materias que, de acuerdo con el derecho internacional existente, caigan dentro de la jurisdicción doméstica o dominio reservado de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO III

Cada una de las Altas Partes Contratantes procurará acreditar ante la Otra a representantes diplomáticos quienes, después de haber sido reconocidos y aceptados, disfrutarán, durante el tiempo que duren sus respectivas misiones, sobre una base de reciprocidad, de los derechos, privilegios e inmunidades generalmente reconocidos por el derecho internacional y la costumbre.

ARTICULO IV

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá el derecho de enviar a la Otra y recibir de Ella, Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y Funcionarios Consulares, a quienes habiéndoseles concedido el exequátur o cualquiera otra forma de reconocimiento, se les permitirá residir en los territorios de la Otra, en aquellos lugares que convengan las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO V

A los nacionales de cada una de las Altas Partes Contratantes que se encuentren dentro de los territorios de la Otra, se les permitirá recíprocamente disfrutar del derecho de adquirir, poseer y disponer de propiedades muebles e inmuebles, de viajar, de residir y de dedicarse al comercio, a la industria y a otras actividades legales y pacíficas, sujetos siempre a la Constitución, las leyes y los reglamentos promulgados o que puedan ser promulgados más adelante por la Otra. Disfrutarán, en cuestiones de procedimiento, del mismo tratamiento acordado a los nacionales de la Otra, con respecto a la protección y la seguridad de sus personas y propiedades y con respecto a todo procedimiento judicial, administrativo o cualquier otro procedimiento legal.

ARTICULO VI

Las Altas Partes Contratantes acuerdan concertar, tan pronto como sea factible, Tratados de Comercio y navegación, de derechos y privilegios consulares, de propiedad literaria y de patentes, y de extradición.

ARTICULO VII

El presente Tratado queda sujeto a ratificación por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Entrará en vigor al efectuarse el intercambio de ratificaciones, el cual tendrá lugar en Washington, D. C., y permanecerá en vigor desde ese momento hasta cuando se termine por medio de notificación escrita, transmitida por una de las Altas Partes Contratantes a la Otra, con un año de Antelación.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes han suscrito el presente Tratado y le han estampado sus sellos.

Hecho en duplicado, en la ciudad de Washington, el día veintiocho de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno, en los idiomas español, turco e inglés. En caso de duda en cuanto a la interpretación de dichos textos, prevalecerá el texto inglés.

Por la República Dominicana:

Fdo.: Doctor Luis Francisco Thomén,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
en los Estados Unidos de América;

Por la República de Turquía:

Fdo.: Señor Feridun Cemal Erkin,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
en los Estados Unidos de América;

MAXIMO ANTONIO UREÑA HERNANDEZ, Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto, certifica que la copia que antecede es fiel y conforme al original legalizado del TRATADO DE AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA REPUBLICA DE TURQUIA, que se encuentra depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.

Ciudad Trujillo, R. D., 15 de enero del 1952.

Fdo. Máximo Antonio Ureña Hernández”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un días del mes de enero del año mil

novecientos cincuenta y dos; años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

Los Secretarios:

Julio A. Cambier,
Jose García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos; años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:

Rafael Ginebra Hernández,
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y dos, años 108° de la Independencia, 89° de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.